

ACUERDO ADOPTADO POR LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE E-63/2020

En la ciudad de Sevilla, a 3 de septiembre de 2020.

Reunida la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, presidida por don Santiago Prados Prados, y

VISTO el expediente seguido con el número E-63/2020 por la Sección Competicional y Electoral del Tribunal, relativo al escrito presentado por [REDACTED] y por [REDACTED], con respectivos [REDACTED], el primero -según se dice- como integrante del censo federativo de la [REDACTED] (en adelante [REDACTED]) y “*postulante a la [REDACTED]*” y la segunda en condición de asesora, que fue presentado el día 26 de agosto de 2020 en el en el Registro Electrónico de la Junta de Andalucía, a través de la Oficina Virtual de la Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local (con fecha de entrada en el Registro del TADA del 3 de septiembre del mismo año), mediante el cual interponen recurso ante las presuntas desestimaciones por silencio negativo respecto de varias reclamaciones efectuadas a la convocatoria del proceso electoral de referencia ([REDACTED]) ante la Comisión Electoral, y siendo ponente el vocal de esta Sección D. Marcos Cañadas Bores, se consignan los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: En la indicada fecha de 26 de Agosto de 2020, los recurrentes presentaron en la Oficina Virtual de la Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local (con formulario genérico de presentación electrónica general de la Junta de Andalucía, no el ANEXO VII del Decreto 205/2018 y con fecha de entrada en el Registro del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía de 03/09/2020), escrito en virtud del cual procedían a recurrir supuestas desestimaciones presuntas de la Comisión Electoral de la [REDACTED] a las reclamaciones previamente formuladas por los mismos frente a la convocatoria del proceso electoral de dicha federación, de fecha 31 de julio de 2020, para acabar solicitando se *tenga “por impugnados los listados censales y el calendario electoral de la [REDACTED]... y por denunciada la irregular actuación de la comisión gestora”*.

SEGUNDO: Efectivamente, y según hemos podido constatar en la página web oficial de la [REDACTED], en su correspondiente apartado de procesos electorales, con fecha 31 de julio de 2020, mediante anuncio rubricado por el [REDACTED] de dicha federación ([REDACTED]) resultaron convocadas las elecciones a personas miembros de la Asamblea General y a la [REDACTED] de la [REDACTED], teniendo como efecto la citada convocatoria -según se hace constar expresamente- la disolución de la Asamblea General, la finalización del mandato del [REDACTED], y quedando la Junta Directiva constituida como Comisión Gestora.

TERCERO: Igualmente, en la misma fecha indicada, resultó aprobado el calendario electoral, que asimismo obra en la página web federativa, destacándose por la importancia que tienen para la presente resolución, las siguientes fechas:

- Día 20, fecha: 3 de septiembre de 2020, proceso: FIN DEL PLAZO DE PRESENTACIÓN DE IMPUGNACIONES SEÑALADAS EN EL APARTADO ANTERIOR CORRESPONDIENTE AL DÍA 6 (esto



es, IMPUGNACIONES CONTRA LA CONVOCATORIA - CENSO DISTRIBUCIÓN DE MIEMBROS Y CALENDARIO).

- Día 23, fecha: 7 de septiembre, proceso: FIN DEL PLAZO PARA RESOLVER LAS IMPUGNACIONES PRESENTADAS, LA PROCLAMACIÓN DEL CENSO ELECTORAL DEFINITIVO, POR PARTE DE LA COMISIÓN ELECTORAL Y NOTIFICACIÓN PERSONAL A LOS INTERESADOS EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN LA PRESENTE ORDEN.

CUARTO: A la vista de lo anterior y por la fecha en que nos encontramos, no se ha entendido oportuno por el ponente del expediente interesar la remisión del expediente federativo a la Comisión Electoral [REDACTED].

QUINTO: En la tramitación del presente expediente se han observados todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO: La competencia para este asunto viene atribuida a este Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía por el artículo 147, apartado f) de la Ley 15/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y los artículos 84, apartado f) y 90, apartado c, 2º del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

SEGUNDO: Se hace obligado traer a colación con carácter previo y principal (y como se constatará, sin necesidad de entrar en el fondo del asunto del recurso planteado) la circunstancia que atañe al recurso formulado en cuanto a la fecha y circunstancias en que el mismo ha sido formulado, que desde este mismo instante y en atención a los antecedentes de hecho expuestos, al propio calendario electoral federativo y a las previsiones legales existentes, se constituye en determinantes para sostener la **inadmisión del mismo**, sin necesidad de entrar en la valoración de los motivos de fondo esgrimidos en la impugnación formulada.

Y es que ciertamente, hemos de concluir que, a la fecha y tal como obra totalmente constatado, los recurrentes (sin entrar a valorar ahora la legitimación que pudieren ostentar para el impulso de la presente vía impugnatoria) no han agotado la vía federativa previa para poder impulsar el recurso que pretenden, toda vez que las reclamaciones previas -que indican- que preceden al recurso y las consecuentes resoluciones que respecto de las mismas ha de emitir la Comisión Electoral de la [REDACTED] **se encuentran en plena vigencia de plazos conforme al calendario electoral aprobado**, cuyo contenido y virtualidad, en lo que ahora nos interesa, ha quedado reseñado en los antecedentes de hecho anteriores.

Es por ello que, al momento en que nos encontramos, no procede la admisión del recurso ante el TADA, pues sin agotar la vía administrativa preceptiva (federativa) no se puede a entrar a conocer el fondo, sin con ello permitir que la propia Comisión electoral, a la vista de las alegaciones formuladas por el interesado, pueda en su caso admitir en todo o en parte las mismas, con las consecuencias legales inherentes a ello.

En tal sentido y a mayor abundamiento, se ha de tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 11.7 de la de la Orden de 11 de marzo de 2016, donde se establece que el recurso ha de presentarse *“contra los acuerdos y resoluciones de la Comisión Electoral resolviendo las impugnaciones y reclamaciones contra*



los distintos actos del proceso electoral", y tal acto (o tales actos, en función del número de impugnaciones formuladas) aún -a la fecha de traslado del recurso a este Tribunal-, no se ha producido.

Consecuentemente pues, procede la inadmisión del recurso presentado, sin que proceda entrar en el fondo del asunto ni, por ende, resolver sobre las concretas pretensiones interesadas en el mismo.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como los artículos 103.7 del citado Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, y el artículo 44 de la Orden de 11 de octubre de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte, por la que se desarrollan las normas generales de organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, así como la ordenación interna de sus procedimientos (BOJA núm. 211, de 31 de octubre),

ACUERDA: Inadmitir el recurso presentado por ■■■ y por ■■■, con respectivos ■■■, al no haberse agotado previamente la preceptiva vía federativa.

El presente Acuerdo agota la vía administrativa y contra el mismo el interesado puede interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 26/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE el presente Acuerdo a los recurrentes, al Secretario General para el Deporte y a la Dirección General de Promoción del Deporte, Hábitos Saludables y Tejido Deportivo de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la ■■■ y a su Comisión Electoral, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**